

*PROHIBICIONES TAURINAS COLOMBIANAS: ANÁLISIS
HISTÓRICO Y CONSTITUCIONAL ANTE EL CASO DE
GUSTAVO PETRO ALCALDE DE BOGOTÁ (2012-2015)*

Nicolás Hernández González*
Mónica Lisbeth Palacios Grozo**



INTRODUCCIÓN



El presente artículo tendrá como objeto de estudio la última prohibición taurina de la ciudad de Bogotá, según un trabajo interdisciplinar entre Historia y Derecho. Por medio de fuentes históricas y constitucionales, se elaborará unas aproximaciones iniciales en torno a la más reciente prohibición taurina de la capital colombiana, durante la administración de Gustavo Francisco Petro Urrego (2012-2015), ex alcalde mayor del distrito capital de Bogotá. Con ello, se busca hacer notar la trascendencia histórica y cultural del toreo en la capital colombiana y el resto del territorio nacional.

El artículo se configurará ante la precariedad de los estudios en Historia y Derecho para el tema toril en Colombia. En

* Alumno de la Facultad de Ciencias Humanas del Programa Historia y Archivística de la Escuela de Historia de la Universidad Industrial de Santander (Bucaramanga - Colombia).

** Abogada de la Universidad Industrial de Santander. Especialización en Conciliación, Negociación y Arbitraje de la Universidad Colegio Mayor del Rosario. Actualmente trabaja como Coordinadora del Centro de Investigaciones Socio Jurídicas de la Universidad Cooperativa de Colombia (Sede Arauca) y líder del Grupo de Investigación Nuevos Ciudadanos.

este caso, la investigación pretende contribuir a subsanar los vacíos historiográficos que hay con las corridas de toros en el país, al menos en cuanto al tema prohibitivo atañe, en vista de que «la tauromaquia es parte de la historia de (Colombia) y tiene la categoría de evento social y cultural. Es una manifestación artística que se ha transmitido de generación en generación, pero en los últimos años ha sido el epicentro de la polémica con los grupos animalistas» (Ruiz Vargas, 2014: 12).

Principalmente esta discusión se ha llevado a cabo entre animalistas y pro taurinos, dando como resultado que durante la alcaldía de Petro, se dictaminara el cierre de la plaza de toros de la Santamaría para las tradicionales temporadas taurinas. Por lo tanto, se piensa analizar este suceso a la luz de documentación histórica y constitucional, para luego dar unas consideraciones finales sobre este proceso.

PROHIBICIONES TAURINAS EN COLOMBIA Y LA NUEVA GRANADA

La prohibición taurina de la alcaldía de Gustavo F. Petro Urrego, no ha sido la única en Colombia, desde sus inicios de vida republicana e incluso, desde que la otra Nueva Granada fuera colonia del imperio español ha habido prohibiciones taurinas. A lo largo de la historia del país, se han dado intentos prohibitivos transitorios y permanentes por motivos religiosos, políticos e incluso culturales. Es más, Bogotá desde la segunda mitad del siglo XIX, tuvo intentos de prohibición por motivos urbanos y culturales.

En esta síntesis cronológica de estos episodios, vemos las siguientes efemérides prohibitivas:

- 1556: El sínodo de Santa Fe prohibió la participación de los clérigos en los encierros toriles
- 1567: Pío V (1566-1562) prohibió las lidias de toros para los católicos.

- 1575: Gregorio XIII (1572-1585) prohibió las corridas para los clérigos secular y regular.
- 1586: Sixto V (1585-1590) ratifica la prohibición de Gregorio XIII.
- 1596: Clemente VIII (1592-1605) reitera la prohibición toril al clero.
- 1606: Un sínodo en Santa Fe, prohibió la intervención de los clérigos en los cosos toriles.
- 1648: El cabildo de Cartagena prohibió las corridas de toros para facilitar el control de la peste bubónica.
- 1680: Inocencio XI (1676-1689) insta las prohibiciones de Clemente VIII, Sixto V y Gregorio XIII.
- 1750: El arzobispo Pedro Felipe de Azúa e Iturgoyen (1744-1753) en 1750, reitera la prohibición de Pio V.
- 1756: El vicario de la villa del Socorro Luis de Guzmán, vedo las corridas de toros.
- 1763: El Virrey Pedro Mesía de la Zerda (1761-1772) ratifica la prohibición instada en 1750 por el arzobispo Azúa e Iturgoyen.
- 1785: Carlos III (1759-1788) prohibió las lidias de toros
- 1805: Carlos IV (1788-1808) prohibió las corridas con el toro de lidia.
- 1893: En la ciudad de Bogotá, se prohibió la muerte del toro en la corrida.
- 1920: En Bogotá una ordenanza prohibió la muerte del toro, el dictamen fue derogado por el abogado Hernando Uribe Cualla.
- 2012: El alcalde mayor de Bogotá G. F. Petro Urrego prohibió la fiesta brava en la plaza de toros la Santamaría.

Como se observa de manera sucinta, vemos prohibiciones eclesiásticas, reales, por motivos de salud y orden público, e incluso, de regulación del espectáculo toril. Y evidentemente, la

más reciente por motivos electorales y políticos e incluso, por ser considerada como una práctica culturalmente incorrecta con las tendencias “progresistas” que representaba el alcalde en ese momento histórico.

EL PROCESO PROHIBITIVO DE PETRO

Gustavo Petro cuando fue candidato a la alcaldía de Bogotá, como plataforma política, visualizó su eslogan de campaña como: “por una Bogotá más Humana”. Ya en palacio de gobierno, la Bogotá Humana intentó evitar el sacrificio cruento del toro dentro de la Santamaría en las temporadas capitalinas y el apoyo del erario para la promoción de estos actos culturales (Semana, 2012). Obviamente, la petición de una corrida incruenta y sin sacrificio en la arena de la Santamaría, no fue asumida por los organizadores de las temporadas taurinas en Bogotá¹ y la negativa del apoyo del erario al festejo, ya era una decisión acorde con los mandatos de la Corte Constitucional de la República de Colombia (Semana, 2012).

Después Petro mediante su bancada en el consejo de la ciudad, por razón de un proyecto en esta corporación, intentó

¹ Para Felipe Negret Mosquera, presidente de la Corporación Taurina de Bogotá, no fue legal ni viable para los taurinos morigerar las lidias de toros en la Santamaría, ya que el transcurso del espectáculo está definido según la ley y la afición acepta el transcurso ordinario, como un ritual rígido y no sujeto a cambios por elementos externos a los taurófilos: «Al pedirnos que no se mataran los toros, el alcalde nos pidió un imposible. No podemos transformar la esencia ni la logística de las corridas de toros porque están consagradas en la ley. Esto es como si el alcalde de Zipaquirá pretendiera eliminar de la misa la Comunión con el argumento de que de esa manera se puede dar la misa. ...Porque la ley 916 del 2004, que regula los espectáculos taurinos en Colombia, señala que el desarrollo del espectáculo se ajustará en todo a los usos tradicionales, y como en Colombia no ha sido tradición las corridas incruentas, no se puede eliminar la muerte del toro del espectáculo, pues sería ir en contra de una ley que además ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional» (Semana, 2012).

nuevamente llevar a cabo una prohibición definitiva que anulara el contrato vigente entre el Instituto Distrital de Recreación y Deportes –IDRD– y la Corporación Taurina de Bogotá -CTB-, responsable de la Santamaría para la organización de las temporadas taurinas desde 1999 (Semana, 2012).

Ante la imposibilidad de llevar esto a cabo, el alcalde decide cerrar la plaza de toros de Bogotá para las corridas y dejar este espacio para otro tipo de espectáculos más acordes a su propuesta de campaña y que no giraran en torno a un ritual de sangre y sacrificio²: «El alcalde de Bogotá aseguró que ante la negativa de la Corporación Taurina de eliminar la muerte del toro, la Plaza de Santamaría será un escenario dispuesto para la realización de “actividades culturales y educativas”» (Semana, 2012). Así Petro cuando fue alcalde mayor de la ciudad de Bogotá y su distrito, con el uso del Código Civil, mediante la resolución 280 del 14 de junio de 2012, revocó el convenio que tuvo con la Corporación Taurina de Bogotá, que derogó el contrato 411 de 1990, firmado entre el IDR y la CTB (Semana, 2012).

Claramente esta medida del alcalde, que dejó a Bogotá como Barcelona, sin sus fiestas taurinas, generó todo tipo de acciones legales y los resultados de las mismas, serán analizados mediante el uso de fuentes jurídicas, especialmente las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia, acompañadas de las históricas, en lo que respecta al tema taurino.

² Esta propuesta de evitar el sacrificio público del toro de lidia en la arena de la plaza de toros, es homónima a la que Rafael Correa Lugo intentó impulsar por referendo en Ecuador. El resultado de tal proposición fue que en Quito, se prohibió el uso del estoque pero no el uso de la pica y las banderillas. O sea, «después de la faena en el ruedo, los ejemplares toros son matados a mansalva, en la oscuridad de los corrales, apenas retornan de la arena. En otras palabras, la principal diferencia es que la muerte no es frente al público» (Semana, 2012).

LAS ACCIONES LEGALES LUEGO DE LA
PROHIBICIÓN DE PETRO

Con las maniobras del alcalde, hubo acciones jurídicas por parte de los afectados. En primera instancia, los toreros recurrieron a una acción de tutela para proteger el derecho al trabajo y a la libre escogencia de oficio. Según los demandantes, la resolución 280 del 2012, que violó el convenio existente entre el distrito y la Corporación Taurina, flagelaba derechos fundamentales y consagrados en la Constitución Política de Colombia. Sin embargo, «la juez 62 penal municipal de Bogotá, declaró improcedente la tutela. Pero según Jaime Córdova Triviño, lo que los toreros reclaman en la acción de tutela es si la decisión de Petro de culminar el contrato y de suspender la venta de abonos para la temporada taurina es una prohibición de una actividad amparada en la ley y la Constitución. “Y eso no lo resolvió la Juez”» (Semana, 2012). Aun con este dictamen, la misma Juez 62, revocó su decisión al no contemplar el concepto de la Procuraduría General de la Nación (Semana, 2012).

Luego llegaron las acciones legales por parte de la CTB ante el Tribunal Superior de Cundinamarca y el Consejo de Estado, ante la ruptura del contrato con el IDRD, que le impedía la consecución de las temporadas taurinas hasta el 2015. El Consejo de Estado estimó improcedente la acción de tutela de la Corporación, ante el fallo de segunda instancia del Tribunal Superior, que abogó por la inexistencia de un contrato entre el distrito y la Corporación (Semana, 2012). La tutela «fue desestimada y el fallo del Tribunal de Cundinamarca que contempla la devolución del escenario a la administración distrital se mantiene en firme» (Semana, 2012).

No obstante, estos dictámenes no serían los definitivos. La batalla jurídica por la organización y ejecución de las lidias de toros en la plaza de toros la Santamaría, llegó hasta instancias constitucionales. La Corte Constitucional colombiana sostuvo

—por 6 de los 9 magistrados existentes en este ente—, que no hay alcalde en municipio alguno de Colombia, que tenga las facultades constitucionales para negar las permanentes o habituales practicas toriles por motivos culturales. Eso sí, no le quitó la competencia de regularlas e incluso prohibirlas, si las mismas se proscribían como un riesgo en seguridad y salud pública (Semana, 2012). Pese a este mandato, se mantuvo la prohibición



Fig. n.º 11.- *Imagen de la plaza de toros de Santamaría en Bogotá adaptada para un campeonato de voleibol, junio 2012. Apud. wikipedia.org.*

por parte de Gustavo Petro, dado que sostenía que no había contrato alguno entre el Distrito Capital y la CTB, por el escenario de la Santamaría.

Ante este panorama, la presidencia de la CTB decide entregar el manejo de la Santamaría al IDRD y en carta pública, anota que lo hace en contra de mandatos constitucionales, que en su interpretación, favorecen sus intereses y el de los cerca de 13.000 aficionados, que aproximadamente, suelen asistir a las

temporadas organizadas por esta entidad, desde que asumió la administración de la plaza en el año 1999. Para la Negret Mosquera, es importante anotar que «las sentencias C-1192 de 2005, C-115 de 2006, C-242 de 2006, C-367 de 2006 han declarado exequible la ley 916 de 2004, y con ella los elementos estructurales de las corridas de toros, así como su reconocimiento como expresión artística del ser humano. También acota que contrario a la interpretación que la administración Distrital y su dependencia (la Subdirección Técnica de Parques) han dado a la sentencia C-666 de 2010, ésta mantiene la excepción de las corridas de toros al estatuto de protección animal (ley 84 de 1989) y señala que cualquier modificación a la ley taurina, o la eventual prohibición de las corridas de toros corresponde única y exclusivamente a la competencia del legislador» (Semana, 2012).

Después de consolidarse el proceso prohibitivo mediante vía administrativa y ante las acciones legales después de la prohibición, desde la alcaldía se proyectaron actos culturales y escenarios recreativos, que impedirán el restablecimiento del arte de lidiar los toros en la capital.³ Pero dado a los intereses económicos, políticos y derechos fundamentales puestos en consideración a lo largo del enfrentamiento entre Petro Urrego y Negret Mosquera, la siguiente instancia fue la misma Corte, que en manos del magistrado Mauricio González Cuervo, hizo la ponencia la demanda final (Semana, 2013).

Aunque los resultados del enfrentamiento jurídico fue a favor de la CTB y la afición taurina, y pese al intento prohibitivo con una

³ El primero de ellos fue la puesta en funcionamiento de una pista de hielo de 700 metros de acceso gratuito en la Santamaría. Con esta apuesta en pro del esparcimiento de los capitalinos, no solo se pretendía ampliar la oferta cultural y recreativa en Bogotá, se pensó que la misma retrasaría la obtención de la temporada toril del 2013. Esto en vista de que la pista de hielo fue proyectada hasta el 28 de febrero, lo que «imposibilitaría en modo completo la celebración ordinaria de la temporada taurina, desarrollada tradicionalmente entre enero y febrero» (Semana, 2013).

consulta popular derogada por el Consejo de Estado y la no implementación efectiva de las remodelaciones de sismo resistencia de la plaza en la administración de Petro, es claro que aunque no hubo maniobras dilatorias por parte del alcalde según la Corte Constitucional, sí hubo una interpretación proclive al incumplimiento de la ley y la Constitución, que violó derechos fundamentales.

PREGUNTA PROBLEMA E HIPÓTESIS DE TRABAJO
ANTE EL PROCESO ESTUDIADO

En los apartados anteriores se intentó mostrar de manera acotada, cómo el alcalde mayor de Bogotá y el presidente de la CTB, se enfrentaron jurídicamente por una propuesta de política pública que afectaba tanto intereses económicos como prácticas culturales de la nación de profundo origen hispánico. Pero más allá de las interpretaciones del alcalde sobre el festejo taurino, la cobertura mediática impactó en sectores afines o dispares de su plataforma política y dado la otrora aceptación del festejo toril por parte del alcalde, conviene preguntarnos: ¿Fue constitucional la prohibición bogotana a las lidias de toros y respetuosa del ordenamiento jurídico existente según la historia toril de la ciudad? Esta pregunta-problema se extrapola de un texto de Antonio José Cancino Moreno, en donde sustenta que la tauromaquia es “patrimonio del pueblo”, un bien jurídico que debe estar anexo a los derechos fundamentales y por lo tanto, que ha de ser constitutivo de la “Constitución Nacional” (Cancino Moreno, 2004: 237). Pese a esta aseveración, anterior a las primeras sentencias de la Corte Constitucional con lo atenuante al tema toril, Cancino Moreno no sustentó ni jurídica, ni históricamente esta afirmación, ni con fuente de primera o segunda mano, por lo tanto nos deja las puertas abiertas para el estudio acá emprendido.

En ese orden de ideas, después del escueto balance histórico de las prohibiciones toriles en el país y teniendo en cuenta

el sucinto recuento noticioso, la hipótesis a confirmar será la siguiente: las acciones político-jurídicas de la alcaldía mayor de Bogotá, fueron inconstitucionales por no respetar derechos fundamentales sostenidos histórica y culturalmente en la nación colombiana. Esta hipótesis se derivó de la siguiente afirmación dada por Santiago García Jaramillo: la consagración legal de los espectáculos taurinos como una expresión artística del ser humano, no solo reconocía una tradición fuertemente arraigada en la historia de Colombia, sino que salvaguardaba derechos constitucionales, en la esfera laboral y el libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho a disfrutar de la cultura, por parte de toreros y aficionados (García Jaramillo, 2012).

Cuando Gustavo Francisco Petro Urrego se posesionó como alcalde mayor del distrito capital, había unos precedentes históricos y constitucionales de procesos prohibitivos previos, tanto en la ciudad como a nivel nacional. Esos antecedentes históricos, ya fueron sintetizados en la primera parte y posteriormente se profundizara en el análisis de los mismos; por el momento, estudiaremos todos los antecedentes constitucionales y los desencadenantes de los mismos, por ser un hecho noticioso de cobertura nacional.

LAS SENTENCIAS: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EN

LAS DEMANDAS Y LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE

La primeras sentencias fueron la 1192 del 2005 y la 1190 del mismo año de la Corte Constitucional de la República de Colombia (C-1192/05) (C-1190/05). En la C-1192/05 se ratificó la constitucionalidad del Reglamento Nacional Taurino y su cobertura en el territorio republicano, su respeto por los derechos de los niños y como salvaguarda de una tradición cultural constituyente de la nación colombiana. En esta sentencia la sala plena de la Corte Constitucional dictaminó que la ley 916/04, es atenuante a todo el territorio, pese a la demanda de inconstitu-

cionalidad de los artículos 1, 2, 22 y 80 parciales por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.⁴ Pese a la demanda de la ciudadana Ángela Viviana Bohórquez Cruz, la sala plena sostiene, que aunque las corridas de toros no sean afines a vastos sectores poblaciones y realizados en todos los municipios del país, el dictamen es constitucional, dado a que la ley no obliga a la asistencia de esta práctica cultural, ni mucho menos a la ordenanza de actos inhumanos o violentos, como sostiene la demandante. En esta sentencia, se declara exequible los artículos 1, 2 y 22 de la ley 916/04 del Reglamento Nacional Taurino.

En la C-1190 se demanda por parte de Alberto Serna Arellano, la inconstitucionalidad contra los artículos 15, literal d) y 82 –parcial– de la ley 916/04,⁵ dado que según el deman-

⁴ Los apartados *subrayados* en la sentencia, son las secciones demandadas: «Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos. *Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano.* Artículo 2. Lo previsto en el presente reglamento *será de aplicación general en todo el territorio nacional.* Artículo 22. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades. ...*Los menores de diez (10) años de edad deberán ingresar en compañía de un adulto. Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res. ... Artículo 80. Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad. Durante las lecciones prácticas con reses habrá de actuar como director de lidia un matador profesional de toros y, mientras se impartan estas, los servicios de enfermería estarán presentes*» (Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2, 22 y 80 parciales de la Ley 916 de 2004. “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.”, 2005).

⁵ Los apartados trazados en la sentencia, son las secciones de las normas acusadas: «Artículo 15. ...d) *Certificación de la Unión de Toreros de Colombia, tanto de la sección de matadores como de la sección subalternos, donde conste que tanto la empresa organizadora como los matadores y subalternos actuantes se encuentran a paz y salvo con esas entidades; ...Artículo 82. Las sanciones impuestas, a ganaderos, matadores y subalternos, una vez que sean firmes por vía admi-*

dante, obliga a los ganaderos y torreros a estar afiliados a la Unión de Toreros de Colombia -UNDETOC-, para que así fueran aplicadas las correspondientes certificaciones y posibles sanciones a que dieran lugar según esta organización. En esta sentencia se dictaminó que las certificaciones y sanciones estipuladas en la ley y dadas por UNDETOC, solo competen a sus afiliados, y que ello, no obliga a los no afiliados o miembros de otras asociaciones, a estar en registro de UNDETOC para ejercer su profesión. Entonces se mantiene la constitucionalidad de los artículos demandados, puesto que no atentan contra el derecho a la igualdad, a la libre asociación e incluso, a la libertad de empresa según los artículos 13, 38 y 333 de la Constitución Política.

Posterior a la C-1192/05, se perfiló una línea jurisprudencial según bloque de constitucionalidad acorde a la defensa y modificaciones insustanciales de la ley que regula los espectáculos taurinos en Colombia. La siguiente sentencia en torno al tema taurino, fue la 115 del 2006 (C-115/05), en ella Mónica Beltrán Espitia demanda la ley taurina, porque vulnera los artículos 16, 18, 26 y 150 de la Constitución Política Colombiana (Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 916 de 2004. “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.”, 2006).⁶ En este caso, la Corte Constitucional colombiana resuel-

nistrativa, serán comunicadas por el órgano administrativo competente a las organizaciones, legalmente constituidas, a las que pertenezca el sancionado, según los casos, para su constancia» (Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1, parcial; 2, parcial; 12, parcial; 22, parcial; 26, parcial; 31, parcial y 80, parcial de la ley 916 de 2004. “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.”, 2006).

⁶ Los artículos constitucionales en cuestión son: «Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia. Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan for-

ve según la C-1192/05 y acorde con la constitucionalidad de la ley 916/04.

En esta oportunidad la Corte arguye que la lidia toril si es una expresión artística y cultural de la nación colombiana, y que como espectáculo público –aunque organizado por privados– podía ser regulada por el Congreso de la República. Al mismo tiempo, sustenta que las expresiones cruentas de las corridas de toros, no son inhumanas porque no vulneran la integridad física ni mental de los espectadores. La Corte declara constitucional el Reglamento Nacional Taurino, al no encontrar vicios de procedimientos en el Congreso y/o extralimitación en sus funciones, dado que es competencia del capitolio nacional, regular la actividad económica privada y el orden público, protegiendo y garantizando el acceso a la cultura y al medio ambiente.

No obstante y según la C-115/05, el Reglamento Nacional Taurino no obliga a los alcaldes a participar en los actos de la Presidencia con sus funciones específicas, por violentar el libre desarrollo de la personalidad y de la objeción de conciencia. En resumen, la Corte resuelve que la fiesta brava si es una «expresión cultural y artística del ser humano», adicional a esto, se exime a los alcaldes –como funcionarios públicos– de las labores presidenciales dentro del festejo toril.

Otra sentencia al respecto fue la 246 del 2006 (C-246/06), en la cual el ciudadano Marco Aurelio Ardila Gómez, demanda la entrada de menores de 10 años a los cosos con supervisión adulta, por considerar los espectáculos taurinos nocivos para la psiquis de los infantes. En este caso, el máximo órgano constitucional, da por sentado esta demanda como «cosa juzgada» y se atiene así a la C-1192/05. Para el ente constitucional, se declara exequible la norma demandada, puesto que los menores de edad

mación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social» Artículo 150. Corresponde a las funciones propias del Congreso de la República de Colombia (Constitución Política de Colombia, 1991).

deben ser inculcados en el respeto de su identidad cultural, ya que es una necesidad fundamental del ser humano y una actividad inherente a este: «conforme a lo anterior, el cargo formulado tampoco está llamado a prosperar, pues ni el señalamiento de la edad prevista como medida de protección resulta inconducente para tal fin, ni tampoco es viable prohibir *in aeternum* el ingreso de los menores de edad a los espectáculos taurinos, en desconocimiento de los derechos fundamentales de los niños a la educación, cultura y recreación» (Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 22, parcial, de la Ley 916 de 2004, 2006).

La siguiente sentencia fue la 367 del 2006 (C-367/06), en ella se intenta mantener la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1, parcial; 2, parcial; 12, parcial; 22, parcial; 26, parcial; 31, parcial y 80, parcial de la ley 916/04, del reglamento taurino, por parte de Marta Bernal González.⁷ En esta ocasión

⁷ Los apartados resaltados en la sentencia, son las secciones de las normas demandadas: «Artículo 1. El presente reglamento tiene *por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos*, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos. *Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano*. Artículo 2o. Lo previsto en el presente reglamento *será de aplicación general en todo el territorio nacional ...* Artículo 12. Definiciones... Cuadrilla. Conjunto de tres peones y dos picadores contratados por un matador para la temporada taurina, lo que conforma la cuadrilla fija/La que forman los mozos para correr los toros en las calles./*La que forman los capas para ir a torear a las fiestas de las aldeas y pueblos/La que forman con niños torerillos profesionales del mundo taurino, cuando su precocidad permite su explotación económica*. Artículo 22. ...*Los menores de diez (10) años de edad deberán ingresar en compañía de un adulto*. Artículo 26. *La presidencia de los espectáculos taurinos corresponderá al Alcalde de la localidad, quien podrá delegar en el Secretario de Gobierno y este a su vez en un funcionario con investidura de Inspector de Policía. En caso de espectáculos taurinos consecutivos o de temporada, el presidente y su asesor deberán ser los mismos, salvo casos de fuerza mayor. El Alcalde nombrará un capellán. El Alcalde nombrará un Asesor de la Presidencia ad honórem. Lo acompañará también en el palco uno de los veterinarios de la Junta Técnica. El Alcalde de la localidad designará por decreto la Junta Técnica*

el órgano constitucional retomó sentencias anteriores validando la línea jurisprudencial, y repitiendo que hubo «cosa juzgada absoluta» sobre la demanda de inconstitucionalidad en los artículos que ya toco la C-1192/05. De tal manera, se ratifica el carácter cultural de la fiesta brava, la cobertura nacional del reglamento taurino, la asistencia a las plazas de toros de menores de 10 años con un adulto y la legalidad de las escuelas taurinas.

Pero el cuerpo constitucional considera oportuno eliminar las palabras «explotación económica» y «profesional» del artículo 12, al considerar que tales son inapropiados al derecho infantil. También argumenta que la tauromaquia no es «producto de alto interés nacional» puesto que no es equiparable económicamente hablando, con productos como el café o el petróleo. A la par que esto, se eliminó el término «fomento de» en el artículo 80 de la ley 916/04, para dejar claro que las escuelas taurinas no son parte de una política educativa de Estado, y por ello no tendrán acceso a todos los créditos de fomento que dejó explícito el artículo 31 de la ley en mención. Del mismo modo, la C-367/06 denota que la existencia de niños novilleros es posible, siempre y cuando tenga mínimo 14 años y la escuela taurina junto al empresario, den las garantías según tratados y acuerdos internacionales a los cuales se acoge el Estado por medio de la Constitución.

con carácter de ad honórem, encargada de velar por la buena marcha del espectáculo y porque se cumpla este reglamento, la cual estará integrada así: Artículo 31 ... Parágrafo. Las ganaderías de lidia en general, toros y novillos para lidia en particular, son producto de alto interés nacional, dada su importancia que se refleja en el sector productivo y creadores de fuentes de trabajo, por lo tanto tendrán acceso a todos los créditos de fomento. Artículo 80. Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad» (Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1, parcial; 2, parcial; 12, parcial; 22, parcial; 26, parcial; 31, parcial y 80, parcial de la ley 916 de 2004. "Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino", 2006).

Pero entre este compendio de sentencias o dictámenes constitucionales, hay dos que se destacan, por ser el soporte jurídico que utilizó Petro para defender su prohibición y que le ha servido a los animalistas para hacer valer sus causas en pro del derecho a los animales. Una de ellas es la sentencia 666 del 2010 de la Corte Constitucional (C-666/06), en donde el ciudadano demandante Carlos Andrés Echeverry Restrepo, instituye una demanda por inconstitucionalidad contra el artículo 7 de la ley 84 de 1989 del Estatuto Nacional de Protección de los Animales,⁸ al considerar que las salvedades del apartado violan los artículos 1, 4, 7, 8, 12, 58, 79, 95 numeral 8º y 313 de la Constitución. Para el demandante, el articulado no respeta la diversidad cultural, el medio ambiente, e incluso, llega a violar la autonomía municipal.

La Corte al respecto y como última instancia constitucional, configuró el concepto amplio de “ambiente” y de “dignidad” como transversal al desarrollo humano y por ende, en el derecho constitucional. Entonces, el ambiente ampliamente entendido involucra a la fauna y flora y no solo el aspecto físico-atmosférico, tal cual como la dignidad abarca incluso, la relación entre el hombre y otros seres vivos como animales y plantas. De tal manera, la sala de la Corte puede dar un dictamen no antropocentrista y que responda a las exigencias del demandante que no ve sus requerimientos con una composición netamente antropológica. Así la sala de la Corte Constitucional, reconstituye el ambiente y la dignidad, como conceptos a tener en cuenta en los valores constitucionales y validos a la hora de dar veredicto en la C-666/10.

⁸ La disposición demandada es: Artículo 7: Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1, en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejeoneo, coleo, las corridas de toros, las novilladas, corralejas, becerradas y tientas así, como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos (Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7 de la ley 84 de 1989. El Estatuto Nacional de Protección de los Animales, 2010).

Pese a toda esta conceptualización, se declara exequible y constitucional el artículo 7 de la ley 84/89, que funge unas excepciones culturales dado la práctica antiquísima, constante y arraigada en territorios específicos, de las corridas de toros, las becerradas, las novilladas, las corralejas, el coleo y las peleas de gallos. Esta aceptación de la sentencia no se convierte en punto de apertura para constitucionalizar otro tipo de actividades que involucren daño físico a los animales, y deja claro que esta excepción no involucra apoyo del erario ni mucho menos institucional, porque la protección animal ante dolores innecesarios, no puede estar por debajo del derecho de acceso y protección de la cultura. En ese orden argumentativo, clarifica el texto constitucional, que es necesario que el Congreso de Colombia legisle para mermar el sufrimiento excesivo –en este y otros casos– ya sea por razones culturales, investigativas, científicas, nutritivas, deportivas o de caza.

La otra sentencia importante fue la 889 del 2012 (C-889/12), en ella demanda Jonathan Ramírez Nieves la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 15 –parciales– de la ley 916/04.⁹ Al respecto, la Corte resuelve declarar exequibles todos los apartados demandados, salvo el que tiene la expresión «que requieran autorización previa» contenida en los artículos 17 y 18

⁹ La norma demandada aparece subrayada así: «Ley 916 de 2004 Noviembre 26 “por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”. ... Artículo 14. Requisitos para la celebración de espectáculos taurinos. *La celebración de espectáculos taurinos requerirá la previa comunicación al órgano administrativo competente o, en su caso, la previa autorización del mismo en los términos previstos en este reglamento.* Para la celebración de espectáculos taurinos en plazas permanentes bastará únicamente, en todo caso, con la mera comunicación por escrito. *En las plazas no permanentes* será necesaria la autorización previa del órgano administrativo competente. *La comunicación* o la solicitud de autorización podrán referirse a un espectáculo aislado o a una serie de ellos que pretendan anunciarse simultáneamente para su celebración en fechas determinadas» (Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 14 y 15 (parciales) de la Ley 916 de 2004. “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.”, 2012).

citados. Lo más destacable de este fallo, es que en el mismo se dio un giro interpretativo y matizante con respecto a la línea jurisprudencial de la C-1192/05, o al menos, algunos magistrados de la sala plena con su salvamento de voto. En los salvamentos algunos consideran constitucional que los entes a nivel regional y local –en pro de autonomía y según los avales de la Constitución Ecológica– amplíen la protección a los animales contra dolores y tratos indignos como sostiene el guía constitucional con respecto a la tauromaquia. Aquí el guarda constitucional, sostiene que los municipios y en cabeza visible de su alcalde, estarían en capacidad de prohibir el espectáculo toril siempre y cuando se apele a la ampliación o profundización de derechos ecológicos que cobijan inevitablemente a otras animales sintientes distintos de los seres humanos.

ANÁLISIS DESDE DEL PROCESO DESDE EL DERECHO: ESTUDIO DE LA PROBLEMÁTICA E HIPÓTESIS ANTE LA PROHIBICIÓN

Luego de sintetizar los motivos de las demandas y condensar las respuestas de la Corte Constitucional de Colombia ante las mismas, es necesario observar y profundizar en la problemática planteada y la hipótesis de trabajo. Pero antes de esto, conviene plantearnos unas preguntas previas a la exploración de resultados: ¿Se puede prohibir los espectáculos taurinos, si bien estos garantizan el derecho a la cultura, al trabajo, la formación libre de empresa y el libre desarrollo de la personalidad en Colombia? ¿Podría un municipio por intermedio de un alcalde, prohibir la fiesta taurina como se hizo en Cataluña, bajo presunta inconstitucionalidad previa? ¿Cuáles son las jurisdicciones y potestades prohibitivas a nivel político o administrativo?

Como ya se ha observado por medio de las efemérides prohibitivas, la tauromaquia ha logrado subsistir hasta el siglo XXI y se ha configurado en un festejo representativo de la cultura artística colombiana, y reconocida por el Estado según sen-

tencias de la Corte Constitucional. Para la Corte en sus dictámenes, el arte de lidiar los toros es una «expresión cultural y artística del ser humano», «una manifestación viva de la tradición espiritual e histórica ... de Colombia»; en otros términos, es una «tradición histórico-cultural de nuestro pueblo» o si se quiere, «patrimonio intangible de nuestra cultura». Esta manifestación cultural, según los parámetros constitucionales, está constituida en un espectáculo -recreativo- de los pueblos iberoamericanos y especialmente protegida por la Constitución Política de 1991 en sus artículos 70 y 71, respectivamente. En estos artículos se garantiza el acceso, fomento y respeto por las múltiples manifestaciones culturales por parte del Estado y claro está, imparcialidad por parte de la institucionalidad para la salvaguarda de las mismas.

Para la Sala Plena de la Corte Constitucional, la celebración taurina aún está a salvo para beneficio de múltiples sectores intelectuales, políticos y populares de la sociedad colombiana. Esta protección garantiza el derecho al trabajo de los ciudadanos que se dedican al toreo profesional, según el artículo 31 del Reglamento Nacional Taurino: «las ganaderías de lidia en general, toros y novillos para lidia en particular (son productivas) y creadores de fuentes de trabajo». Para la Corte, las fuentes de empleo son variadas y por ello, delimita la protección efectiva de sus derechos fundamentales, a causa de que «convoca a empresarios, ganaderos, matadores, integrantes de las cuadrillas, empleados de las entidades organizadoras y a un número importante de aficionados que acuden periódicamente a las distintas plazas que funcionan en todo el territorio nacional. ... Es debido al número importante de personas que se dedican al cuidado de los terrenos e inmuebles, a la cría de los animales y, en general, a la preparación de los mismos para las celebraciones correspondientes, (que la Corte validando las competencias del Congreso en la ley taurina) consideró conveniente expresar que

se trata de un sector productivo de la sociedad que se caracteriza por crear fuentes de trabajo» (C-367/06, pág. 29).

Cabe mencionar que las sentencias declaran conexo el derecho al trabajo al derecho a la cultura en esta práctica de la industria cultural colombiana. Para la Sala Plena, es claro que los artículos 7, 8, 95, 311 y el parágrafo 9 del 313 de la Carta Política, permiten interpretar que las corridas son un bien de interés cultural.¹⁰ Es por ello que señala este cuerpo constitucional: «Esta calificación (de “expresión cultural y artística del ser humano”) satisface el criterio jurídico de razonabilidad, pues como manifestación de la diversidad y pluralismo de la sociedad, la tauromaquia, o en otra palabras, “el arte de lidiar toros”, ha sido reconocida a lo largo de la historia como una expresión artística y cultural de los pueblos iberoamericanos» (C-1192/05, págs. 3-4). Para el órgano constitucional, «esta práctica como el boxeo, la lucha libre o las peleas de gallos por ejemplo, en un sentido genérico, ... son expresiones culturales que tienen aún cierto arraigo social y en virtud del carácter abierto de la Constitución colombiana se permite su práctica entretanto no se resuelva disponer algo diferente» (C-367/06, pág. 39).

Para la el máximo órgano constitucional, el derecho a la cultura y su relación clara y concisa con el derecho al trabajo, es consecuente con el derecho a la libre asociación y a la libertad de empresa: «la libertad de empresa [esta] consagrada en el artículo 333 de la Constitución Política y la libertad de asociación prevista en el artículo 38 del mismo estatuto» (C-1190/05, pág. 15). Para el máximo órgano de control constitucional, la ley 916/04 con las sentencias que la ratifican, delimitaron el alcance de la libertad

¹⁰ El articulado de la constitución en cuestión es el siguiente: Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional.

económica toril, cuando así lo exigió el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación colombiana.

También la Corte en relación y concordancia a los anteriores derechos, garantiza las libertades individuales y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por parte de los practicantes y aficionados de las lidias toriles. Ante esto la C-115/06 dejó claro la salvaguarda de las libertades y derechos individuales en las corridas y sus estipulaciones son correspondientes a los conceptos emitidos por la Procuraduría General de la Nación y la CTB en la sentencia en cuestión: «convergen en dicha actividad permanente (de las corridas), como son el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los aficionados al espectáculo; el derecho al trabajo de toreros, cuadrillas y operarios de la plaza; a la libre actividad económica de los ganaderos de lidia y de los organizadores del espectáculo, que debe ejercerse sin exigir permisos o requisitos adicionales a los previstos en la ley» (C-115/06, pág. 13). Ello en concordancia de que las lidias «de ninguna manera atenta contra los derechos a la libertad de conciencia y al libre desarrollo de la personalidad sino que por el contrario los garantiza» (C-115/06, pág. 40-41).

Pero ante toda esta evidencia en los textos constitucionales ¿Cómo enmarcar la actuación de Petro como alcalde de un municipio y distrito capital? Petro como alcalde, tuvo las atribuciones de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley según el artículo 315 de la Carta Magna, entendiendo que era la cabeza visible del municipio, una entidad fundamental de la división político administrativa del Estado en Colombia. Como «alcalde (en) jefe de la administración local y representante legal del municipio» más importante del país, Petro tuvo que promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignaron la Constitución y las leyes, según el artículo 311 de la Carta Magna. Aun con la autonomía en materia político-administrati-

va que tiene todo municipio del país, es claro que la misma se ciñe a lo «circunscrito a los límites previstos en la Constitución y la ley» (C-889/12 pág. 16).

Es por lo mismo y consiguiente, que consideramos que el ex alcalde Petro no fomentó el respeto e imparcialidad cultural demandada por la Carta Política y la ley, que es determinante en la identidad regional y nacional de la ciudadanía colombiana. Vemos pues que la nación se constituye bajo principios de justicia y equidad cultural desde las regiones, donde no hay supremacía cultural de alguna práctica en específico, en donde el Estado legitime a alguna sobre las demás. Para nosotros las actividades culturales tal cual como las corridas deben ser verificables y que no afecten a las demás demostraciones culturales de la nación. Es más, estos quehaceres deben estar dados a un cuerpo de gentes y han de ser demostrables por el Estado para que «su origen social y comunitario» sea generador de costumbres e identidad, y en suma, dictaminadores «del pluralismo cultural de la nación». Aquí las lidias no son la manifestación cultural por antonomasia de la nación colombiana, de hecho, se conforman como una muestra más de la cultura del país, por su arraigo regional y municipal, y por su determinación en grupos poblacionales específicos.

Podemos observar que ante la prohibición hecha en Bogotá, hay parámetros constitucionales y legales que le impedirían al alcalde dar por terminado un contrato de arrendamiento y práctica cultural de grupos minoritarios: «En el caso de las corridas de toros en plazas permanentes de propiedad de las entidades territoriales, la exigencia de ese requisito (la constancia sobre el arrendamiento de la plaza) conlleva el ejercicio de la competencia contractual de los distritos y municipios, respecto de la fijación de las condiciones particulares para la protección de la salubridad, la seguridad ciudadana y la tranquilidad, al igual que los asuntos económicos y administrativos propios del arrendamiento de bienes inmuebles, de conformidad con las

reglas del Estatuto General de la Contratación Pública (EGCP) y demás normas legales pertinentes» (C-889/12, pág. 48).

Como hemos observado, el máximo representante legal del Distrito Capital, solo tenía las facultades para exigir el cumplimiento del contrato de arrendamiento del IDR y la CTB según el EGCP y la ley taurina. Es claro que la ley sobre festejos taurinos, con respaldo de la Corte Constitucional desde 2005, le impedía a Gustavo Petro hacer exigencias morigerantes que alteraran el tradicional festejo taurino en sus habituales temporadas de inicio de año. También queda claro, que sus funciones en este caso, se limitaban a la función de policía y del restablecimiento del orden público, por ser este un espectáculo de un escenario municipal acorde con su jurisdicción. La función de policía y guarda del orden público «no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas» (C-889/12, pág. 29).

Sin duda alguna, Petro en el escenario taurino, tenía potestad para regular las condiciones de seguridad, para evitar perturbaciones del orden público, como suele suceder en espectáculos de grandes conglomeraciones. Sin embargo, tenía limitaciones que le evitaban «la exigencia de nuevas condiciones o requisitos para el desarrollo de las diversas actividades (taurinas)» (C-889/12, pág. 31). En este caso, Gustavo Petro como alcalde de Bogotá, no tenía la potestad sancionadora y prohibitiva, porque excedía sus competencias y estas eran propias del poder legislativo (C-889/12, pág. 28). O como lo dejó claro la Corte en sus sentencias, ante la posibilidad de que una municipalidad pudiese prohibir las fiestas taurinas: «las autoridades locales carecen de un soporte normativo que las lleve a concluir que la actividad taurina está prohibida *in genere*. En contrario, se trata de un espectáculo avalado por las normas

legales, pero que ha sido sometido a restricciones estrictas y específicas por parte de la Corte, en aras de hacerlo compatible con las prescripciones constitucionales relacionadas con la protección del medio ambiente. ...Se mostraría desproporcionado que la autoridad administrativa tuviera competencia para prohibir, en las condiciones anotadas, la actividad taurina en los inmuebles que han sido construidos con ese propósito, más aún cuando están localizados en aquellas zonas geográficas en donde se verifican las condiciones de arraigo, localización, oportunidad y excepcionalidad que prevé la jurisprudencia para la validez constitucional de esa tradición cultural» (C-889/12, págs. 45-46,51).

Para la Corte Constitucional fue claro que, las facultades de las administraciones municipales, no son absolutas y por ende, no pueden instar una prohibición taurina «por sí y ante sí», menos aun cuando la Corte interpretando la Constitución «reconoce y permite la tauromaquia en determinadas zonas del país» (C-889/12, pág. 52). No obstante, la Corte admite que solo hay un ente institucional con las facultades legales absolutas para dar regulaciones, restricciones o prohibiciones toriles a lo largo y ancho del país. Según la Corte Constitucional, solo el Congreso está en las facultades legales y constitucionales para ampliar o limitar aún más el epicentro de los festejos toriles en Colombia: «el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa puede llegar a prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, si considera que debe primar el deber de protección sobre la excepcionalidad de las expresiones culturales que implican agravio a seres vivos, pues como lo ha defendido esta Corporación en numerosas oportunidades, la Constitución de 1991 no es estática y la permisión contenida en un cuerpo normativo preconstitucional no puede limitar la libertad de configuración del órgano representativo de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad» (C-889/12, pág. 38).

Lo único que como alcalde y defensor de los derechos de los animales pudo hacer e hizo efectivamente, fue abandonar su palco como alcalde en la presidencia del festejo. Como burgo-maestre, tenía un sitio reservado para hacer las labores protocolarias de las temporadas, y la Corte al respecto, fue clara al señalar que ningún funcionario público, en este caso alcalde de municipio alguno del país, puede ser obligado a presidir y ocupar funciones específicas del espectáculo taurino. La Corte es



Fig. n.º 12.- *Plaza de toros de Santamaría*, en Bogotá. Abarrotada de público en una tarde de toros. Apud. *wikipedia.org*.

tajante al señalar que las labores en la presidencia «imponen a los servidores públicos, en especial a los alcaldes municipales, el cumplimiento de distintas tareas dentro de la actividad taurina que no contraen función pública y que, en contrario, pueden resultar opuestas a las convicciones personales de tales funcionarios» (C-115/06, pág. 47).

DEL ARRAIGO Y TRADICIÓN DE LAS CORRIDAS DE TOROS
EN BOGOTÁ Y COLOMBIA: UN RECUENTO MÁS ALLÁ DE
LAS PROHIBICIONES

Ya hemos podido detallar con holgura, las líneas de argumentación jurídica según las interpretaciones de la Corte Constitucional Colombiana, en lo que respecta a normas demandadas del Reglamento Nacional Taurino. Asimismo, hemos estudiado lo competente a los dictámenes constitucionales, teniendo en cuenta la más reciente prohibición taurina en el país. Pero la Corte analiza sus problemáticas desde una óptica eminentemente jurisprudencial, tomando en cuenta los precedentes históricos y culturales, que no está en la obligación ampliar. De todos modos, aunque parezcan evidentes o ampliamente investigados, vamos a demostrar, que aunque hay una tradición y costumbres en torno a lo toril en Bogotá y Colombia, estas muestras de cultura y entretenimiento simplemente no han alcanzado vastas profundizaciones académicas.

Al inicio de esta investigación, se procuró anotar la prohibición de Petro como una más en la historia del país. Esto con el fin de visualizar que la simple existencia de prohibiciones taurinas, pone en evidencia un fenómeno económico y socio-cultural histórico, que se ha pretendido regularizar desde tiempos coloniales. Pero es evidente, que pese a la antigüedad de las corridas de toros, sus estudios a nivel académico, han sido limitados y ello se debe en gran medida, a la falta de amplios, fiables y sistemáticos fondos documentales para estas investigaciones culturales. Obviamente hay otros factores, como la inserción de corrientes académicas, que insertaron todo el fenómeno toril en estudios amplios sobre la vida cotidiana, o que simplemente decantaron estas actividades como hechos periféricos sin importancia intelectual. Otros factores atenuantes a los ya señalados, son las publicaciones sin rigor académico e intelectual alguno, que simplemente se enfocaron en un objetivo comercial y para

un gremio de profesionales o grupo de aficionados que por motivos vivenciales, no tenían inclinaciones críticas esta literatura taurina. Igualmente, están las investigaciones académicas que no han alcanzado todo el potencial plausible, por factores aquí recopilados; un uso inapropiado de las fuentes trabajadas, ausencia de un director académico e intelectualmente formado para estas temáticas y en suma, deficiencias metodológicas y orientativas propias de un tema insipientemente explorado en el país.

Pero a pesar de estos rezagos en investigación, podemos afirmar una amplia tradición y arraigo histórico en la consecución de festejos taurinos en Bogotá y el territorio nacional. Por ejemplo, la primera corrida de toros –o su versión más originaria teniendo en cuenta el desarrollo del espectáculo en tiempos modernos– ocurrió en 1532 en Acla y la organizó «la soldadesca para recibir al gobernador» Julián Gutiérrez (Rodríguez Jiménez, 1992: 113). En ella se observó la alegría de los habitantes que salieron al entablado, que corrieron y capearon «un torillo pequeño que se había encerrado» (López Cantos, 1992: 160). Después de esta corrida, –que se convertiría en un evento típico para recibir funcionarios peninsulares en territorio ultramarino en la época del imperio español– se extendieron a lo largo y ancho de Nueva Granada. Otro ejemplo se da en Cali en 1562, el Gobernador Gustavo Agreda, recibió una real cédula dónde se le solicitó verificar el erario para adquirir un toro y hacer un encierro en Pascuas, a lo cual «la respuesta, como era de suponer fue favorable» (López Cantos, 1992: 162).

Otros ejemplos se dan en Tunja en 1624, donde «se jugaron toros para celebrar la designación del obispo del jesuita Francisco Borja» hermano del presidente de la Real Audiencia (Rodríguez Jiménez, 1992: 116). Otras festividades toriles se dieron en Popayán en 1629, donde los encargados fueron caciques y encomenderos de la zona (Rodríguez Jiménez 1992: 113-114). Con base en estas evidencias, no es exagerado afirmar que

«a lo largo de todo el siglo XVII se siguieron realizando festejos taurinos» (*Ibidem*: 115).

En siglo XVIII eminentemente, hubo corridas en Santa Fe y Nueva Granada. Después de la jura de Fernando VI, en la capital del Nuevo Reino de Granada, se construyó un coso y durante 5 días en la plaza mayor, hubo tradición toril. En este siglo, especialmente en Santa Fe, sus funcionarios y habitantes fueron proclives a la “primitiva tauromaquia”. Por ejemplo, durante el festejo por la posesión del virrey José Solís, el Cabildo de la ciudad ordenó «cinco días de toros en honor del virrey» (*Ibidem*: 116). Estas corridas no fueron las únicas, en 1756 y dado a que el hermano del virrey se convertía en cardenal, «las corridas de toros duraron seis días» (*Ibidem*: 117). También el virrey Solís, durante las fastuosidades de la jura de Carlos III, ordenó la celebración con “tauromaquia”. Cabe indicar que hubo corridas en este siglo en otras ciudades como Cali y Medellín y siempre con motivos Reales y católicos; esto fue la tendencia en Nueva Granada, acompañar las celebraciones civiles y religiosas con encierros en la plaza principal. En Cali de hecho, el 9 de diciembre de 1760, el Cabildo ordenó en el marco de las celebraciones de ascenso de Carlos III, la creación de un coso para un encierro toril (Henaó Albarracín, 2009, pág. 7). También hubo corridas en Pasto y San Gil para la jura y ascenso de Carlos III: en Pasto «no podían faltar las corridas de toros» (Colección Bicentenario, 2010: 41) y en la villa de San Gil, se corrieron 24 toros en tres días; los días 22 –en la parroquia de Monguí–, 23 –en la parroquia de Simacota– y 24 –en la parroquia de Oiba– de diciembre de 1770 (*Ibidem*: 67-68).

En el siglo XIX siguieron las celebraciones, las “fiestas de toros” fueron típicas para cualquier festejo que pretendiera ser digno de pompa y lujo; por ejemplo, en 1804, para recibir al virrey Amar y Borbón en la Nueva Granada, quien posteriormente ordenó “correr los toros” para el 22 de febrero de 1808,

en conmemoración a la victoria militar en contra de los ingleses del 22 julio de 1807 en Buenos Aires (*Ibidem*: 31-32). En el XIX igualmente hubo fiesta toril para celebrar los acontecimientos del 20 de julio de 1810 en Santa Fe y la instalación del primer congreso republicano (Rodríguez Jiménez, 1992: 121). A la par, “festejo con toros” en 1812 en la plaza mayor en honor del presidente del Estado de Cundinamarca, el 22 de febrero y 2 de marzo de 1813 para fechas de carnestolendas,¹¹ más el 20 de febrero de 1814 (Colección Bicentenario, 2010: 32-33). E incluso, en la toma de Santa Fe por Pablo Morillo el 26 de julio de 1816, hubo celebraciones toriles. Aun así, después de 1819 «se institucionalizó la costumbre de celebrar la independencia en las distintas plazas de la capital» y en Medellín (Rodríguez Jiménez, 1992: 122). Muestra fehaciente de ello, es el testimonio sobre las celebraciones de independencia en Santa Fe, ocurridas desde 1846, ya que con la proclama de Tomas Cipriano de Mosquera, las fiestas del 20 de julio debían contener corridas de toros y estas se hacían en la plaza de principal y después de que la “municipalidad” licitara para la puesta en funcionamiento del espectáculo.¹² Incluso la ciudad de Panamá en 1890 –como parte de Colombia– para celebrar el aniversario de la independencia, programó lidias de toros entre otras celebraciones (López Cantos, 1992:171). Esto nos permite afirmar que en Nueva Granada, luego de lograr su independencia política de la monar-

¹¹ Carnaval o fiestas del XIX. De igual forma, las corridas eran inherentes a este tipo de esparcimientos

¹² El contratante debía estar en la capacidad adquisitiva de colocar la plaza, suministrar los toros, los aditamentos de los toreros y la paga de tales durante 9 días que duraban las fiestas. Estas plazas de toros temporales, debían contar con barreira, el toril, el palco presidencial y del alcalde, con las tres filas de palcos y las cantinas, freidurías e incluso, mesas de juego, lo cual ocupaba unos 5.000 metros cuadrados. Las cantinas eran atendidas por viejas “hijas de la alegría”, viejas fabricantes de ojerás que llamo Pardo Umaña o sea, meretrices en etapa de retiro (Cordovez Moure, 1971).

quía española, se mantuvo –inicialmente– la afición por las lidias por «un aire de hispanidad que empezó envolver a una élite amansanada en el patriotismo» (Rodríguez Jiménez, 1992: 127) y que observó en los enfrentamientos con el astado, en el centenario de independencia, «un elemento decisivo en la constitución del imaginario político del Estado nacional, en la cristalización de una comunidad política que se imagina limitada, soberana» y de profundas raíces hispánicas (Rincón de Reatiaga, 1999: 9).

Pero todos los espectáculos taurinos de la segunda mitad del siglo XIX e incluso de inicios del siglo XX, aunque fueran un «cuadro de costumbre»,¹³ inician su progresiva carrera de profesionalización en las paupérrimas urbes del país; es sin duda alguna, la transición del toreo de principiantes al toreo profesional –también llamado “español”– o al menos, con nacidos principios de lucro, en dónde los toreros podían compartir escenario con otros artistas en las cabeceras municipales. En Santa Fe por ejemplo y según testimonios recopilados de la época, en 1890 llegó a la capital la primera empresa dedicada a la exposición del toreo español, cuyo presidente fue Ramón González y estuvo acompañado de los banderilleros Rafael Parra y Vicente González, los capeadores Julián González y Julio Ramírez (Cordovez Moure, 1971: 5). Esto se repitió el 16 de junio de 1892, cuando hubo una corrida de toros importante y ofrecida gracias a las suertes hechas por los toreros españoles Leandro Sánchez de León, Benito Antón, Saturnino Arancey, Santiago Sánchez, Pablo Fuentes, Federico Manzo y Casto Díaz. Otra muestra de ello fue Medellín, dónde fungió el Circo de toros

¹³ Un ejemplo de la supervivencia de las costumbres coloniales se ve en Medellín en 1898, dónde el Alférez tuvo que asumir los gastos del cercado durante las fiestas de la virgen de la Candelaria (Escobar Guzmán, 2002: 20). En este caso, las corridas siguen dándose para celebraciones católicas, como en tiempos coloniales.

para el año de 1899, que permitía espectáculos de magia e ilusionismo (Herrera Atehortúa, 2013: 169). Pero este escenario, como todos aquellos que no se adaptan a las necesidades urbanísticas, tuvo que ser remplazado: «En 1909, se dio paso a la construcción de un lugar más amplio y adecuado para una ciudad en crecimiento. Mediante el Acuerdo 18 del 17 de junio de 1909, el Concejo Municipal aprobó un contrato para la construcción del Circo Teatro España» (Herrera Atehortúa, 2013:183).

Es en estos contextos de aumento poblacional, crecimiento urbano y de tenues desarrollos industriales, dónde nacen las primeras plazas de toros, antecedentes de la Santamaría, la primera plaza fija y de primera categoría para el desarrollo del toreo profesional en el país. El listado de estas plazas históricas en Bogotá, datadas por su año de fundación, se ejemplifica por los testimonios de Pardo Umaña, las publicaciones Tavera Aya y las investigaciones Polanía Castro:

- La primera plaza de toros fue edificada en Bogotá en la esquina de la calle 10 con carrera 15 en el año 1890 (Polanía no cita su nombre en su investigación).
- Plaza la Bomba - 1892
- Plaza Paiba - 1904
- Plaza España - 1905
- Circo de Toros de San Diego situada cerca al Puente Núñez - 1905
- Plaza en el barrio de chapinero (Sin nombre específico y sin año de edificación)
- Plaza la Favorita, situada entre la carrera 13 y la calle 17 - 1910
- Plaza la Magdalena, que estuvo en la calle 37 con carrera 14 - 1912

- El primer Circo de San Diego, destruido el 20 de julio de 1911 luego de la actuación de Valentín
- La Plaza Circo de Variedades entre la carrera 13 con calle 34 - 1914
- Circo Teatro Apolo, edificado entre la carrera 13 y calle 34 (Se le registra actividad en 1915 y se desconoce su año de apertura)
- El segundo Circo de San Diego - 1915
- La Plaza Mosquera, ubicada en el Barrio Liévano (no registra año de inauguración y reviste corridas en el año de 1916 según vivencias de Pardo)
- El tercer Circo de San Diego - 1917
- Plaza de Puerto Colombia, ubicada entre la carrera 13 con calle 8 - 1918
- Plaza de toros en Puente Núñez - 1920
- Plaza Luna Park - 1921

Pero si bien estas plazas ya no existen y solo queda la Santamaría, esta no es la única en su tipo en el país. De hecho, hay plazas de segunda y tercera categoría que fueron fundadas a lo largo del siglo XX y que representan en el presente inmediato de la fiesta brava¹⁴:

Plazas de toros de primera categoría: La “Santa María” de Bogotá, “Cañaveralejo” de Cali, “Monumental” de Manizales, Plaza de toros de Cartagena de Indias, “La Macarena” de Medellín, y las que se construyan con capacidad superior a diez mil espectadores, como es el caso de las plazas de “El Bosque” de Armenia y la plaza de toros de Popayán.

¹⁴ Estas plazas fijas y a cargo de las municipalidades, son la respuesta urbana y moderna de los cosos de origen colonial, de esos tablados puestos en las plazas principales con fines tauromáquicos en épocas pretéritas.

Plazas de toros de segunda categoría: “Agustín Barona” de Palmira en el Valle, “Francisco Villamil Londoño” de Popayán en el Cauca, “La Pradera” de Sogamoso en Boyacá, “Chinácota” de Chinácota, “César Rincón” de Duitama en Boyacá, plaza de toros de Pamplona en Norte de Santander, plaza de toros de Armenia en Quindío y las que se construyan con capacidad superior a 3.000 espectadores, y menos de 10.000. Las restantes plazas quedarán incluidas en las de tercera categoría, quedando en todo caso las no permanentes y las portátiles sometidas (Ley 916 de 2004. Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino, 2004). En suma, en el país hay 62 plazas entre las de primera, segunda y tercera categoría (Villaraga Pérez, 2004: 125-127), lo que demostraría, al menos a nivel de infraestructura, un número considerable fanáticos taurinos y la regularidad de las temporadas taurinas con su correspondiente arraigo en la ciudadanía del país.

CONSIDERACIONES FINALES

Después del balance histórico sobre prohibiciones, acontecimientos taurinos y plazas de toros, queda claro que la fiesta brava, es una tradición histórico-cultural aun latente en el territorio colombiano y su ciudadanía. Queda esclarecido igualmente, que hay amplias zonas del país, urbanas y rurales, que tienen estos festejos en importancia tal, que sus municipios tienen sitios fijos para la elaboración de las festividades taurinas. Del mismo modo, está claro que la tauromaquia es una actividad cultural con fuertes bases económicas, sociales y jurídicas, que garantizarían en el largo plazo, el afianzamiento de esta herencia hispana.

Se sostuvo de la misma manera, que los esfuerzos en investigación académica en Colombia, tras 485 años del primer encierro toril, han sido escasos en comparación al lapso señalado. Adicional a esto, se comprobó que el trabajo interdisciplinar abre perspectivas de investigación y evita el aislamiento intelec-

tual sobre fenómenos sociales que aun requieren estudios rigurosos, sistemáticos y de largo aliento, para subsanar los vacíos en lo que atañe a la fiesta brava como hecho social; se validó que tras 25 años de la primera publicación hecha por un profesional en historia y tras 13 de la primera realizada por un profesional en derecho en el país, el trabajo para ambas disciplinas del conocimiento está rezagado, lo cual nos tiene que invitar a seguir validando estos esfuerzos en pro de un conocimiento profundo sobre el tema taurino, para así evitar investigaciones sectoriales de un acto festivo, que abarca magnos sectores sociales y grandes territorios en Colombia.

Finalizaremos revalidando el llamado al trabajo conjunto en la academia y la necesidad de los resultados, argumentando que hemos querido escribir en este breve espacio, «el significado profundo que ha tenido la fiesta de toros en la historia de los colombianos. Hoy, su arraigo popular es indiscutible. Pero, antes de que existieran los grandes coliseos y los grandes empresarios (de esta industria cultural), el toreo tuvo una existencia vibrante ... que debemos recuperar. Así solo sea para explicar cuánto pesa en el alma de nuestro pueblo esta fiesta misteriosa» (Rodríguez Jiménez, 1992: 129) .

BIBLIOGRAFÍA

- Badorrey Martín, B. (2009): “Principales prohibiciones canónicas y civiles de las corridas de toros”, en *Provincia* (22), págs. 107-146.
- Cancino Moreno, A. J. (2004): *Los principios del derecho penal y la fiesta brava*, Bogotá, Academia Colombiana de Abogacía.
- Colección Bicentenario (2010): *Religiosidades y fiestas en la Independencia*, Bogotá, Panamericana Formas e Impresos.
- Cordovez Moure, J. M. (1971): *Las fiestas de toros... Y otras fiestas; cuadros de costumbre*, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura.
- Escobar Guzmán, B. (2002): *La Fiesta de la Virgen de la Candelaria*. Memorias del Primer Foro de Estudiantes de Historia (págs. 17-30), Medellín, Universidad Nacional de Colombia (Sede Medellín).
- García Jaramillo, S. (2012): “La tauromaquia: expresión artística de los pueblos iberoamericanos, análisis jurídico en el contexto colombiano”, en *Universitas* (9), págs. 121-143.
- Gilpérez Fraile, L. (2001): *De interés para católicos taurinos*, Sevilla, Risko.
- Gómez Rondón, M. F. (2015): *De costumbre a perdición: corridas de toros desarrolladas en el Virreinato de la Nueva Granada –Siglo XVIII*. Trabajo de Grado para optar por el título de Magister en Historia, Bogotá, Universidad de los Andes.
- Henao Albarracín, A. M. (2009): “Ceremonias reales y representación del Rey: un acercamiento a las formas de legitimación y propaganda del poder regio en la sociedad colonial neogranadina. Cali S. XVIII”. Artículo de investigación y resultado parcial para obtener el título de Historiadora, Cali, Universidad del Valle.

- Herrera Atehortúa, C. (2013): “De retretas, prestidigitadores, circos, transformistas, cinematógrafos y toros. Notas para una historia de las diversiones públicas en Medellín, 1890-1910”. *Historia y Sociedad* (24), págs. 161-188.
- Holguín, A. & Holguín, C. (1966): *Toros y religión. El rito de la tauromaquia*, Bogotá, Revista Colombiana.
- Jiménez Meneses, O. (2007): *El frenesí del vulgo: Fiestas, juegos y bailes en la sociedad colonial*, Medellín, Universidad de Antioquia.
- López Cantos, Á. (1992): *Juegos, fiestas y diversiones en la América Española*, Madrid, Mapfred.
- Martínez, C. (s.f.): Recuperado el 15 de 05 de 2015, de Regmurcia.com: http://www.regmurcia.com/docs/murgetana/N003/N003_002.pdf
- Martini, M. P. (2003): “Toros en el Nuevo Reino de Granada una lidia entre jurisdicciones”, *Memorias*, págs. 185-204.
- Pardo Umaña, C. (1946). *Los toros en Bogotá: historia y crítica de las corridas. El arte del toreo moderno*, Bogotá, Kelly.
- Polanía Castro, D. F. (2000): *Fútbol y ocio. Del circo de toros a la época de El Dorado, Bogotá 1850- 1953*. Tesis para obtener el título de Historiador, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana.
- Reina Rodríguez, C. A. (2013): *El matadero municipal y la plaza de ferias de Bogotá 1924-193. Resignificación de espacios y memoria urbana Biblioteca Central Ramón Eduardo D’Luyz Nieto*, Bogotá, Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
- Rincón de Reatiaga, B. (1999): *Teatro del 20 de julio: historia de la representación patriótica del 20 de julio en Colombia (1811-1910)*. Trabajo de Grado para optar por el título en Magister Historia, Bucaramanga, Universidad Industrial de Santander.

- Rodríguez Jiménez, P. (1992): “En Busca de lo cotidiano: honor, sexo, fiesta y sociedad. Siglo XVII - XIX”, en *La fiesta de toros en Colombia siglos XVI - XIX* (págs. 111-130), Bogotá, Universidad Nacional de Colombia.
- Ruiz Vargas, A. F. (2014): *Luces y sombras en el debate taurino y anti taurino*. Trabajo de grado para optar por el título de Comunicador Social con énfasis en Publicidad, Bogotá, Universidad Pontificia Javeriana.
- Tavera Aya, F. (S.f.): *Los toros en Bogotá y Cartagena: dos siglos de tradición republicana*, Bogotá, Banco de la República.
- Villaraga Pérez, W. (2004): *Así es la fiesta brava en Colombia*, Bogotá, Cátedra Pedagógica.

OTRAS FUENTES

- Constitución Política de Colombia (1991): Bogotá, Colombia.
- Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 22, parcial, de la Ley 916 de 2004, C-246/06 (Corte Constitucional de la República de Colombia 29 de marzo de 2006).
- Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7 de la ley 84 de 1989. El Estatuto Nacional de Protección de los Animales, C-666/10 (Corte Constitucional de la República de Colombia 30 de agosto de 2010).
- Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 916 de 2004. “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”, C-115/06 (Corte Constitucional de la República de Colombia 22 de febrero de 2006).
- Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2, 22 y 80 parciales de la Ley 916 de 2004. “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”, C-1192/05 (Corte Constitucional de la República de Colombia 22 de noviembre de 2005).

- Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1, parcial; 2, parcial; 12, parcial; 22, parcial; 26, parcial; 31, parcial y 80, parcial de la ley 916 de 2004. “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”, C-367/06 (Corte Constitucional de la República de Colombia 16 de mayo de 2006).
- Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 14 y 15 (parciales) de la Ley 916 de 2004. “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.”, C-889/12 (Corte Constitucional de la República de Colombia 30 de octubre de 2012).
- Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, literal d) y 82 (parcial) de la Ley 916 de 2004. “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.”, C-1190/05 (Corte Constitucional de la República de Colombia 22 de noviembre de 2005).
- Ley 916 de 2004. Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino, Ley 916/04 (Congreso de la República de Colombia 26 de 11 de 2004).
- Semana. (31 de 08 de 2012). Recuperado el 28 de 09 de 2016, de Corporación Taurina entrega la Santamaría: <http://www.semana.com/cultura/articulo/corporacion-taurina-entrega-santamaria/263918-3>.
- Semana. (13 de 01 de 2012). Recuperado el 28 de 09 de 2016, de Empresas del Distrito no patrocinarán la temporada taurina en Bogotá: <http://www.semana.com/nacion/articulo/empresas-del-distrito-no-patrocinaran-temporada-taurina-bogota/251801-3>.
- Semana. (21 de 01 de 2012). Recuperado el 28 de 09 de 2016, de Debate Bravo: www.semana.com/nacion/articulo/debate-bravo/252212-3.
- Semana. (07 de 06 de 2012). Recuperado el 28 de 09 de 2016, de “Petro, congresista, no se opuso a los toros; confiamos

- en que Petro alcalde cumpla la ley”: <http://www.semana.com/politica/articulo/petro-congresista-no-opusos-toros-confiamos-petro-alcalde-cumpla-ley/259154-3>.
- Semana. (04 de 07 de 2012). Recuperado el 28 de 09 de 2016, de Juez niega tutela a toreros tras restricción de corridas en la Santamaría: <http://www.semana.com/nacion/articulo/juez-niega-tutela-toreros-tras-restriccion-corridas-santamaria/260637-3>.
- Semana. (30 de 10 de 2012). Recuperado el 28 de 09 de 2016, de Corridas de toros no pueden ser prohibidas por los alcaldes: Corte Constitucional: <http://www.semana.com/nacion/articulo/corridas-toros-no-pueden-prohibidas-alcaldes-corte-constitucional/267189-3>.
- Semana. (27 de 01 de 2012). Recuperado el 28 de 09 de 2016, de Arranca debate jurídico sobre el futuro de las corridas de toros: <http://www.semana.com/nacion/articulo/arranca-debate-juridico-sobre-futuro-corridas-toros/252476-3>.
- Semana. (15 de 06 de 2012). Recuperado el 28 de 09 de 2016, de Petro les da la estocada a las corridas de toros en Bogotá: <http://www.semana.com/nacion/articulo/petro-da-estocada-corridas-toros-bogota/259570-3>
- Semana. (9 de 10 de 2012). Recuperado el 28 de 09 de 2016, de Consejo de Estado ratifica orden de devolver Plaza La Santamaría al Distrito: <http://www.semana.com/nacion/articulo/consejo-estado-ratifica-orden-devolver-plaza-la-santamaria-distrito/266091-3>
- Semana. (13 de 07 de 2012). Recuperado el 28 de 09 de 2016, de Tumban fallo que negó tutela a toreros colombianos: <http://www.semana.com/nacion/articulo/tumban-fallo-nego-tutela-toreros-colombianos/261116-3>
- Semana. (12 de 10 de 2012). Recuperado el 28 de 09 de 2016, de Consejo de Estado: el nuevo ‘ruedo’ en la puja por la

- Santamaría: <http://www.semana.com/nacion/articulo/consejo-estado-nuevo-ruedo-puja-santamaria/266277-3>.
- Semana. (13 de 06 de 2012). Recuperado el 28 de 09 de 2016, de Petro anuncia prohibición de las corridas de toros en la Plaza de Santamaría: <http://www.semana.com/nacion/articulo/petro-anuncia-prohibicion-corridas-toros-plaza-santamaria/259486-3>.
- Semana. (25 de 11 de 2013). Recuperado el 28 de 09 de 2016, de ¿Volverán las corridas de toros a Bogotá?: <http://www.semana.com/nacion/articulo/plaza-la-santamaria-recibiria-otra-vez-los-toros/366125-3>.
- Semana. (10 de 01 de 2013). Recuperado el 28 de 09 de 2016, de Plaza La Santamaría, de los toros a los patines: <http://www.semana.com/nacion/articulo/plaza-la-santamaria-toros-patines/329087-3>.

